

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha, A Despacho de la señora Juez el escrito allegado por la parte demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda coadyuvado por la parte demandada. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	Auto Acepta desistimiento de la demanda
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M
DEMANDADO	YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00238-00

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento de la demanda elevado por la parte actora a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M, mediante apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de YOLANLLYS TATIANA MOJICA ESTRADA, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao el 19 de julio de 2022.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; la exoneración de costas y entrega de depósitos judiciales.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante, habida cuenta que es ésta quien acciona reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 314 que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

CASO CONCRETO

En el sub examine se verifica que en el proceso estaba pendiente trabar la Litis, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) **las partes así lo convengan**, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Pues bien, el caso concreto se tiene que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte demandada motivo suficiente para no procede a la condena en este sentido.

Por ultimo atendiendo lo pedido con la solicitud de terminación anormal del proceso, se procederá a autorizar por secretaría el pago o fraccionamiento de los títulos judiciales descontados y a favor del ejecutante señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M, hasta por la suma de un MILLON DE PESOS (\$1.000.000), y la devolución del excedente a la parte ejecutada e igualmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente juicio ejecutivo.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda EJECUTIVA DE ELIMENTOS que hace el señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

CUARTO: Se ordena por secretaría autorizar el pago o fraccionamiento de títulos judiciales a favor del señor LUIS EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ en representación de los menores S.M.A.M y S.V.A.M, hasta por la suma de un MILLON DE PESOS (\$1.000.000), y la devolución del excedente a la parte ejecutada.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO